

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : 2019-00143-00
Demandante : JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ
Demandadas : EMMA LUCERO TORRES FONSECA y
OLGA ROMERO ROMERO

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

A través de endosatario en procuración, el señor JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EMMA LUCERO TORRES FONSECA y OLGA ROMERO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por el valor del capital del título (Letra de cambio).
2. Por los intereses legales de plazo fijados por la Superfinanciera, desde el 17 de agosto del 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016.
3. Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2016, equivalentes a una y media veces del fijado por la Superfinanciera, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso.

Por auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de las demandadas EMMA LUCERO TORRES FONSECA y OLGA ROMERO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por el valor del capital del título (Letra de cambio).
- b. Los intereses legales de plazo conforme los certifique la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente, del 17 de agosto de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2016, a razón de una y media veces el bancario corriente mensual (Art. 111 de la ley 510 de 1999), hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado a las demandadas EMMA LUCERO TORRES FONSECA y OLGA ROMERO ROMERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2014, mediante mensaje de datos, entendiéndose realizada la notificación personal el día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que el mensaje de texto fue enviado al correo electrónico de las demandadas el día cuatro (4) de agosto de esta misma anualidad, según constancia allegada por la parte demandante obrante a folio 13 del cuaderno 1, y de conformidad con el inciso tercero de la norma antes citada, la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mansaje y lo términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término de traslado de la demanda venció el día veinticuatro (24) de agosto del año en curso, y las demandadas dentro del término legal que tenían para formular recurso o excepción alguna guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del artículo 366 numeral 4º del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 a cargo de las demandadas y a favor del demandante JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e596515f28f4e53c1ef13bd9da0bd073f698580fe4b26c02d0e60834b8f7b81**
Documento generado en 21/09/2020 05:07:01 p.m.

032 25-09-2020
[Firma manuscrita]